



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2008-PA/TC
CUSCO
FELICIANO TIMOTEO LATORRE
DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Timoteo Latorre Delgado contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 397, su fecha 29 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los Miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Cusco solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 106-2006-ICAC, de fecha 9 de noviembre de 2006, emitida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados del Cusco, que le impuso una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión de 6 meses, e inaplicable la resolución del referido Tribunal de Honor N.º 004-2007/TH-ICAC, de fecha 8 de junio de 2007, que redujo la sanción impuesta a la suspensión en el ejercicio de la profesión por tres meses. Aduce que las resoluciones impugnadas han vulnerado sus derechos al trabajo, a la libertad y seguridad personales, así como los principios de legalidad, *ne bis in idem* y prescripción del proceso administrativo sancionador. Refiere también que se le sanciona por hechos que ya prescribieron y respecto de los cuales en un proceso judicial sobre los mismos hechos se ha resuelto su archivamiento.

El recurrente sostiene que el 11 de enero de 1995 suscribió un contrato de promesa de compraventa con Gloria Dominga Acurio Bolívar habiéndole pagado la suma que corresponde al total del precio pactado y que procedió a interponer las acciones legales para que se efectúe la entrega de una parte del predio que aún no ocupaba; no obstante, la vendedora (luego la denunciante) le dirigió una carta notarial indicándole que la compraventa era ficta y se realizó con el propósito de burlar al acreedor Aurelio Estrada Bellota. Añade que luego le interpuso una denuncia penal por el delito contra la fe pública en sus modalidades de falsificación de documentos en general y uso de documento falso, proceso que ha sido archivado demostrándose que no ha incurrido en los supuestos hechos por los que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Cusco lo sanciona, que aún así la vendedora lo denuncia ante el referido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegio profesional, el que lo ha sancionado por haber comprado un inmueble que estaba embargado en el proceso en el que venía patrocinando a favor de la denunciante, violentando la prohibición establecida en el numeral 6 del artículo 1366 del Código Civil, y por haber participado en un acto jurídico ficticio de compraventa, con el propósito de perjudicar a un acreedor.

Doña Isabel Benavente Gutiérrez, vocal del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Cusco, contesta la demanda y sostiene que se sancionó al demandante debido a que faltó a la ética profesional al transgredir los incisos 2 y 3 del artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como las normas del Código de Ética establecidas en el inciso 2 del artículo 3, el inciso 1 del artículo 15 y el artículo 35.

Don Aquiles Chacón Galindo, Presidente del Tribunal de Honor, contesta la demanda manifestando que el demandante no ha revertido ninguno de los argumentos en los que se sostiene la resolución que impugna toda vez que de los hechos y documentos, así como de las evidentes contradicciones en que incurre, se puede apreciar la actuación no ética del recurrente, y por ello se le sancionó por haber infringido el Código de Ética del Colegio de Abogados del Cusco.

El Segundo Juzgado Civil de Vacaciones del Cusco declaró infundada la demanda por considerar que la entidad demandada ha sustentado su decisión con la debida apreciación de los hechos, de los documentos y de las declaraciones de la denunciante y del recurrente en el proceso sancionador que se instauró, por lo que no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados.

A su turno la Sala Superior competente confirmó la apelada por considerar que se ha probado que el demandante violó el Código de Ética del Colegio de Abogados del Cusco por lo que la medida disciplinaria impuesta no es arbitraria y no vulnera ni amenaza los derechos constitucionales alegados.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente demanda el actor denuncia la vulneración de sus derechos al trabajo, a la libertad y seguridades personales, así como de los principios de legalidad, al *ne bis in idem* y a la prescripción de la facultad sancionadora de la administración.
2. Al respecto este Colegiado de las alegaciones del demandante y los fundamentos de las resoluciones impugnadas, advierte que estas últimas se sustentan en valoraciones de todas las pruebas y las manifestaciones necesarias llegándose a la conclusión de que el recurrente ha infringido el Código de Ética del Colegio de Abogados del Cusco. Debe destacarse que la apreciación, fiscalización y sanción realizada por el Colegio de Abogados se enmarca en funciones distintas a las que se materializan a través de los procesos penales y civiles; por lo que el ejercicio de su labor de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscalización de las conductas éticas de los abogados agremiados no supone la vulneración del principio de *ne bis in idem* aun cuando los hechos hubieran merecido pronunciamientos jurisdiccionales.

3. En efecto la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía de estos, frente a la sociedad, en la medida en que los ciudadanos depositan su confianza en los agremiados, involucrando valores fundamentales, demandándose, por ello, el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado (Cfr. CALVO SÁNCHEZ, Luis. *Régimen jurídico de los colegios profesionales*. Madrid, Civitas, 1998, pp. 679.)
4. Así los colegios profesionales, en su rol de entes fiscalizadores, tienen la función de establecer, desde un punto de vista deontológico o ético, los parámetros del ejercicio profesional de sus agremiados, con la posibilidad de instaurar los procesos disciplinarios correspondientes a quienes incurran en inconducta o cometan actos contrarios a la ética profesional y a los principios y fines que como institución persigue, contando con la atribución de imponer las sanciones a quienes resulten responsables.
5. Respecto del caso concreto este Tribunal aprecia que la entidad demandada ha analizado el sustrato ético de los actos realizados por el demandante en lo que respecta a su labor profesional sobre la base de la denuncia de Gloria Dominga Acurio Bolívar y sustenta sus resoluciones en hechos y conducta del recurrente en torno a su ejercicio profesional vinculado a las operaciones de préstamos y contratos realizados entre ambos que tendrían implicancia en procesos en los que el actor actuaba como abogado de la denunciante, es en este sentido que sustentan su resolución de sanción en el Código de Ética del Colegio de Abogados del Cusco, específicamente en conductas y actos tendientes a realizar otras actividades procesales aparentemente ilícitas con el notorio propósito de perjudicar a otras personas u obtener ventajas indebidas en beneficio propio o del cliente; asimismo, la conducta considerada como éticamente reprochable por la demandada también es desatacada en los considerandos 4, 7 y 10 del auto de sobreseimiento de fecha 18 de setiembre de 2006 que corre a fojas 59 de autos. En consecuencia no se ha vulnerado los derechos constitucionales alegados.
6. Respecto de la prescripción en el procedimiento sancionatorio, este Colegiado estima que la evaluación de la conducta ética de los abogados debe ser permanente; sin embargo la persecución sancionadora no puede realizarse *ad infinitum* por lo que se deberá tener en cuenta, entre otros supuestos, la vigencia de las lesiones provocadas por la conducta antitética denunciada. En este sentido el demandado ha tenido en consideración que la conducta continúa desplegando efectos perjudiciales en la denunciante, sobre la cual pende una acción de desalojo que tiene relación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa con la relación profesional mantenida con el entonces denunciado y ahora demandante en el presente proceso de amparo, razón por la cual la actividad fiscalizadora no había prescrito.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR